Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que por providencia del Secretario se difirió la consideración de la presente queja hasta tanto se acreditara la concesión del beneficio de litigar sin gastos, y se hizo saber a la parte que debía informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del incidente mencionado, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia. Al no haberse dado cumplimiento con esa carga procesal durante un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esta Corte declaró la caducidad.

2°) Que contra esa decisión, la apelante deduce recurso de reposición. Sostiene que la caducidad de oficio dictada en las presentes no ha operado como tal, puesto que se han desarrollado actos impulsorios en el marco del expediente del beneficio –entre ellas el dictado de ciertas diligencias que se hayan en curso de cumplimiento- y que suspenden el cómputo de los plazos procesales. Agrega que dichas actuaciones son públicas y se encuentran al alcance de este Tribunal. Finalmente invoca que lo decidido importa un claro ritualismo, y que se omitió expresar en forma precisa el plazo perentorio de caducidad en la resolución que difirió la consideración del recurso de queja.

3°) Que el pedido de reposición resulta inadmisible. De los términos de la providencia que difirió el tratamiento de la queja –no cuestionada oportunamente-, resulta claro que para

evitar la declaración de caducidad la apelante debía informar al Tribunal sobre el trámite de la carta de pobreza, en tanto la carga impuesta tenía como objetivo demostrar el interés en mantener viva la instancia (conf. art. 310, inc. 2° citado).

4°) Que la falta de diligencia de la apelante resulta manifiesta si se tiene en cuenta que, desde la última actuación -del 6 de mayo de 2022-, hasta la declaración de caducidad de la instancia extraordinaria –resolución del 30 de agosto de 2022-, pasaron más de tres meses sin que la parte cumpliese con la carga procesal impuesta, ni realizara actividad procesal alguna para mantener viva la instancia.

5°) Que, por lo demás, los argumentos vertidos por la recurrente resultan ineficaces para justificar su inactividad.

Por ello, se desestima el recurso de reposición interpuesto. Notifíquese y archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de reposición interpuesto por **Gustavo Aquiles Regazzoli**, patrocinado por el **Dr. Jorge R. Cabrera**.